



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail:

jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) De abril De Dos Mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN No. 2021-00024-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el despacho a resolver en primera instancia la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor PLUTARCO AGRESOTT HERRERA, identificado con C.C. N°6.813.554, domiciliado en el Municipio de la Unión Sucre, a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL, por la presunta violación a sus derechos fundamentales, al Debido Proceso y al Derecho a la Defensa, consagrados en la Constitución Política.

HECHOS RELEVANTES:

El accionante relata los hechos de esta manera:

1. Manifiesta el accionante que el día 12 de Marzo del 2021 acudió a las instalaciones del Banco Agrario de Colombia, sucursal la Unión Sucre, a solicitar información para un trámite de crédito, y al consultar en la base de datos del banco, su cuenta de ahorros N°063300000039 presenta nota debito por embargo judicial, teniendo como origen de la medida de comparendo identificada con el código N°702159196001, generada por las oficinas del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, Sucre, adscrito a la Alcaldía Municipal de Corozal Sucre.
2. A raíz de lo anterior, el 16 de marzo de esta anualidad presentó petición ante la accionada, pidiendo aclaración de lo sucedido, enterándose que el embargo data del 6 de marzo de 2019, dentro de un proceso de cobro coactivo producto de un comparendo del 12 de diciembre de 2014 por valor de \$ 749.845, sin que él haya sido

notificado de ninguna actuación administrativa que garantice sus derechos al debido proceso y a la defensa.

3. En respuesta, la oficina de tránsito le manifiesta que todo el procedimiento se hizo acorde a las normas preexistentes y que la notificación del comparendo se hizo en la dirección que aparece en el organismo de tránsito donde está matriculado el vehículo, tal y como consta en la guía de envío No. 1000033220109 del 29 de diciembre de 2014, de la empresa de mensajería y carga PRONTICURIER EXPRESS, con constancia de no entrega por desconocer al destinatario.
4. El tránsito incurrió en un error en la ciudad de destino al enviar el orden de comparendo, pues colocó La Unión, Antioquia, cuando lo era La Unión, Sucre, razón por la cual nunca tuvo conocimiento del proceso sancionatorio.

PRETENSIONES:

Se le amparen el Derecho al Debido Proceso ya la Defensa, y en consecuencia, se decrete la Nulidad de lo actuado, y se ordene la debida notificación del comparendo de tránsito.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida mediante auto fechado seis (06) de abril, por medio del cual se dispuso poner en conocimiento de la misma a la parte accionada, para que junto con la notificación, se pronunciara por escrito sobre esta y allegara al despacho las pruebas que considerara necesarias, en un término no mayor a 48 horas; para tal efecto, se notificó vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El servidor José Contreras Márquez, Director del Instituto de Transporte y Tránsito de Corozal, contesta la tutela, advirtiendo que se cometieron unas infracciones de tránsito en el vehículo de propiedad del accionante elaborada a través del sistema de fiscalización electrónica, en jurisdicción en la vía troncal de occidente tipificadas como contravenciones de tránsito por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida (C29).

Frente al tema de la dirección del envío del comparendo a la última dirección registrada por el propietario del vehículo, tema contenido y

desarrollado en el Código Nacional de Tránsito y objeto de estudio y aval por parte de la Corte Constitucional, queda claro que la responsabilidad es del propietario de mantener su información al día, que de no hacerlo no podrá enterarse de los procedimientos administrativos que cursen en su contra por tal efecto y lo dispuesto en la ley 1843 de 14 julio de 2017.

En este caso en particular, advierte que la notificación de la orden de comparendo precitada fue enviada a la dirección registrada en la base de datos de la plataforma RUNT al momento de la comisión de la infracción, y la misma no fue exitosa, razón por la cual la notificación se surtió por aviso, declarándolo formalmente vinculado al proceso contravencional.

Descarta entonces una indebida notificación, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional de la referencia se empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparencia, aclarando además que el comparendo es una *"Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción"*.

Precisa que la orden de comparendo se encuentra en proceso administrativo de cobro coactivo; de los cuales, ese organismo de Tránsito, envió la respectiva citación a la dirección de notificación registrada en el Runt antes mencionada, para que se presentara personalmente a notificarse del mandamiento de pago antes mencionado.

Que luego de haberse culminado el proceso contravencional, se procedió a iniciar el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, librándose Mandamiento de Pago como actos administrativos que consisten en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso; proceso este adelantado en estricto cumplimiento a la Ley de Tránsito de conformidad con lo señalado en el Decreto 1066 de 2006.

Por lo anterior, pide se decrete la improcedencia de la acción de tutela, por ser un mecanismo subsidiario, y no una vía alterna a la jurisdicción ordinaria, y que lo pretendido por el accionante no es sino evadir su responsabilidad frente a un actuar impropio que ha vulnerado las normas de tránsito y que en consecuencia tiene una sanción pecuniaria.

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA:

- 1- Derecho de petición e información, incoado por mi poderdante a fecha 16 de marzo del 2021, el cual contiene como anexo constancia

de impresión de la nota debito por embargo de la cuenta cuyo titular es el accionante de fecha 12 de marzo del 2021, y de la consulta de estado de cuenta. Pantallazo de fecha y hora de envió.

2- Respuesta del organismo de tránsito, en la cual se niega haber incurrido en violación al debido proceso, y anexos del procedimiento coactivo adelantado hasta la fecha, incluyendo la constancia de correo de notificación con el error de ciudad de destino. Pantallazo de fecha y hora de envió.

3- Poder para actuar.

COMPETENCIA

Esta agencia judicial es competente para conocer y decidir la acción constitucional ejercida por PLUTARCO AGRE SOTT HERRERA, toda vez que la accionada es una entidad pública de orden departamental, así como que este es el lugar en el que se producen los efectos de la vulneración o amenaza. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y en armonía con las normas de reparto.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si los derechos fundamentales al Debido Proceso Y el Derecho de Defensa del señor PLUTARCO AGRESOTT, han sido vulnerados por La Secretaria de Tránsito Y Transporte del Municipio de Corozal, Sucre, con relación al trámite de notificación de una infracción de tránsito, y si la misma subsiste a la fecha. Lo anterior, previas las exigencias de procedibilidad de la acción de tutela.

2. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades

públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*.¹

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.²

¹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010.

² En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente,

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una

debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".

actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con **el principio de inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad (...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)."

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

3. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

El derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona "*de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga*"³ la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

³ Sentencia C -025 de 2009, reiterada en la Sentencia T-544 de 2015.

*"concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."*⁴

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, "participar efectivamente en [su] producción" y en "exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba"⁵

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

El principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las

⁴ Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.

⁵ Desde ese enfoque, en la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción "se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso".

autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

El caso bajo estudio, se centrará en la publicidad ejercida a través de la *notificación*, ya que los procesos surtidos con motivo de una infracción de tránsito implican la imposición de obligaciones particulares y concretas a personas individualizadas. De ahí que, en el Código Nacional de Tránsito, se determine que los comparendos deben notificarse por medio de correo. Es pertinente resaltar que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se advierte que la notificación por correo no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación, pues se debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna.

Al respecto, en la Sentencia C-980 de 2010 la Corte sostuvo que:

“(...) la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo.

La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.

En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo."

En ese orden de ideas, cabe reiterar que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad del acto administrativo. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

"La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados."

Con el propósito de lograr el fin previsto en el ordenamiento jurídico para la notificación, la administración debe agotar todos los mecanismos que tenga a su alcance, de acuerdo con la regulación vigente, para lograr enterar al particular de las decisiones que lo afecten. Sin embargo, una vez agotados todos los medios de notificación, los procedimientos administrativos correspondientes deben continuar, ya que, en todo caso, el principio de publicidad no es absoluto.

5. CASO CONCRETO

Las probanzas allegadas a este trámite constitucional demuestran que el Señor PLUTARCO AGRESOTT, presentó acción de tutela contra la Secretaria de Tránsito Y Transporte de Corozal, Sucre, solicitándole que se le exonere del comparendo electrónico No. COR0000161 de 12 de

diciembre de 2014, pues nunca recibió notificación alguna de dicha infracción.

Pasa el despacho en primera medida a hacer un estudio de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la tutela en este caso. Y con respecto a la subsidiariedad, debe decir esta judicatura que, aunque el accionante tiene a su disposición de la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, la misma no tendría la misma eficacia y celeridad que la tutela. Ello, sumado a que, de las pruebas que obran en el plenario, desde ya se advierte que existieron serias inconsistencias por parte de la autoridad administrativa en lo que tiene que ver con la notificación del inicio de la actuación al hoy afectado. Finalmente, en cuanto a la inmediatez, aunque el comparendo es del año 2014, la sanción data del año 2015, el afectado tuvo conocimiento de ella sólo hasta marzo del presente año, y los efectos negativos de la infracción han perdurado en el tiempo, y el actor fue diligente al interponer una petición pocos días después de enterarse de la misma, la cual fue resuelta negativamente por el Transito de Corozal.

De esta manera, el despacho considera que si están dadas las condiciones para estudiar de fondo las pretensiones de la tutela.

Ahora bien, el tema central de esta discusión es la correcta notificación del comparendo. Existe prueba sumaria que demuestra la notificación del comparendo, en el presente asunto, obra una constancia de intento de notificación realizada el 9 de enero de 2015 por la empresa PRONTI COURIER MENSAJERIA & CARGA, en la que se puede ver el número de guía y de orden de servicio, así como el nombre del destinatario, esto es, del señor Plutarco Agresott Herrera, en la que se deja constancia que no conocen al accionante en la dirección allí señalada. Sin embargo, hay una seria inconsistencia en la dirección a la cual fue dirigida la notificación: se dirigió a la CALLE 14 No. 13-35 DE LA UNIÓN, ANTIOQUIA, cuando la dirección correcta lo es esa misma pero EN EL MUNICIPIO DE LA UNION, SUCRE. Tan palmario es el error, que en la orden de comparendo se señala solamente el municipio de La Unión, sin especificar a que departamento pertenece. Lo cierto es que la accionada no allegó ninguna prueba al plenario que indicara que efectivamente la dirección del actor en el RUNT corresponde a la CALLE 14 No. 13-35 de LA UNION, ANTIOQUIA. Es más sólo hizo referencias vagas al tema de que es responsabilidad del propietario del vehículo señalar en el RUNT la dirección correcta de notificaciones, pero no aportó ninguna prueba que hiciera ver a esta judicatura que a la fecha de los hechos la dirección relacionada en dicha base de datos fuera a la que ellos enviaron la citación de notificación del comparendo.

El despacho constata que tal notificación efectivamente fue enviada a una dirección diferente a la del accionante, es claro que se presentó una indebida notificación por parte de la Secretaría lo que no permitió que el proceso pudiera surtir los efectos, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad.

Por todo lo anterior, el despacho tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante, y ordenará al Director del Instituto Municipal de de Tránsito y Transporte de Corozal, Sucre, doctor José Contreras Márquez, que anule el trámite de imposición de comparendo electrónico No. COR0000161 de 12 de diciembre de 2014, y lo rehaga garantizando su correcta notificación al señor Plutarco Agresott herrera en la dirección que reseña en el Municipio de La Unión, Sucre.

En razón y merito por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión – Sucre, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor Plutarco Agresott Herrera, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del Instituto Municipal de de Tránsito y Transporte de Corozal, Sucre, doctor José Contreras Márquez, o quien haga sus veces, que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, anule el trámite de imposición de comparendo electrónico No. COR0000161 de 12 de diciembre de 2014, y lo rehaga garantizando su correcta notificación al señor Plutarco Agresott Herrera en la dirección que reseña en el Municipio de La Unión, Sucre. Así mismo, se le ordena reportar la inconsistencia en la dirección del accionante en el RUNT, si ella llegara a persistir a la fecha.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más idóneo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta sentencia por Secretaría remitir el expediente a la H. Corte Constitucional dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ CHÁVEZ.
JUEZ**

Firmado Por:

**JOSE FERNANDO ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b76a38a41f37dada494454b2ac67212925869a17a1a245369f3e
1c0fdee18c5c**

Documento generado en 16/04/2021 03:47:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**